

**ELEGIMOS PARA REPETIR.**

**ELECCIONES ATÍPICAS Y SU REALIDAD EN COLOMBIA<sup>1</sup>**

**WE CHOOSE TO REPEAT.**

**ATYPICAL ELECTIONS AND THEIR REALITY IN COLOMBIA**

MARIO FEDERICO PINEDO MENDEZ/ Tutor<sup>2</sup>

MARIA IDALID MARIN RUIZ<sup>3</sup>

DIANA MARCELA MARIN RUIZ<sup>4</sup>

**Resumen**

Colombia, cuenta con un sistema democrático considerado estable, sin embargo analizaremos en el presente artículo el régimen jurídico electoral y los controles señalados en la ley para ejercer cargos de alcaldes y gobernadores, dentro de un contexto práctico y real donde pretendemos poner de presente que éstos no son estrictos y ni previamente oportunos, y que los mandatarios elegidos, se han encontrado incursos en procesos administrativos o penales, por causales de nulidad electoral o inhabilidades subjetivas que pudieron preverse al momento de la

---

<sup>1</sup> El presente artículo hace parte del proyecto de investigación “ELEGIMOS PARA REPETIR. ELECCIONES ATÍPICAS Y SU REALIDAD” presentado como opción de grado para optar por el título de Maestría en Derecho Público.

<sup>2</sup> Mario Federico Pinedo Méndez: Magister en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), Especialista en Derecho Administrativo, Abogado. Docente Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Bogotá. <https://1bestlinks.net/LnMCz> - <https://1bestlinks.net/eNQfe> - <https://1bestlinks.net/WxcyU> - Contacto: [mariopinedo@usta.edu.co](mailto:mariopinedo@usta.edu.co)

<sup>3</sup> María Idalid Marín Ruiz: Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Santo Tomás ( Bogotá), Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás (Bucaramanga), Abogada, aspirante al título de Maestría de Derecho Público Universidad Santo Tomás (Bogotá). <https://1bestlinks.net/IBKwJ> - Contacto: [maria.marinr@usantotomas.edu.co](mailto:maria.marinr@usantotomas.edu.co) [idalidmarin@gmail.com](mailto:idalidmarin@gmail.com)

<sup>4</sup> Diana Marcela Marín Ruiz: Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), Abogada, aspirante al título de Maestría de Derecho Público Universidad Santo Tomás (Bogotá). – <https://1bestlinks.net/HTQpW> Contacto: [made1304@hotmail.com](mailto:made1304@hotmail.com) [dianamarinr@usantotomas.edu.co](mailto:dianamarinr@usantotomas.edu.co)

inscripción, y que han generado vacancias absolutas, que conllevan a que se deba desarrollar un nuevo proceso electoral, denominado atípico, es decir en una fecha diferente a la establecida en el calendario electoral ordinario, con inversión de recursos públicos nuevamente, sin que exista responsabilidad fiscal y disciplinaria o hasta posiblemente penal, para quienes con “presunto dolo”, se inscriben como candidatos y son elegidos sin que cumplan el lleno de los requisitos legales.

Palabras claves: inscripción, requisitos, causales, nulidad electoral, elecciones atípicas, Presupuesto General de la Nación.

### **Abstract**

Colombia has a democratic system considered stable, however, in this article we will analyze the electoral legal regime and the controls indicated in the law to exercise positions as mayors and governors, within a practical and real context where we intend to point out that these are not strict and not previously opportune, and that the elected representatives have been involved in administrative or criminal proceedings, for reasons of electoral invalidity or subjective disabilities that could be foreseen at the time of registration, and that have generated absolute vacancies, which lead to the development of a new electoral process, called atypical, that is, on a different date than that established in the ordinary electoral calendar, with investment of public resources again, without there being fiscal and disciplinary responsibility or even possibly criminal, for those who with "presumed intent", they register as candidates and are elected without fully meeting the legal requirements.

Keywords: registration, requirements, causes, electoral annulment, atypical elections, General Budget of the Nation

## **Introducción**

En Colombia, las primeras elecciones populares de mandatarios locales, se efectuaron el 13 de marzo de 1988 (Acto Legislativo No 01 del 19 de enero de 1986), siendo presidente de la República Belisario Betancourt. En esta contienda, el censo electoral fue de 11.700.000 colombianos, se eligieron 1.009 alcaldes para un periodo de dos años<sup>5</sup>. Con la Constitución Política de 1991 se dio paso a la primera elección de gobernadores por voto popular. Antes de este acto legislativo y de la Constitución Nacional que nos rige actualmente, los alcaldes eran elegidos directamente por los Gobernadores y éstos a su vez por el presidente de la República. Posteriormente se aprueba el periodo de alcaldes hasta por tres (3) años inicialmente establecida en la Constitución, y con la reforma política del año 2002, se extiende a cuatro (4) años. Esto debido a los diálogos de paz que se estaban adelantando con las FARC EP<sup>6</sup>

En el contexto Nacional podemos encontrar respecto a las elecciones de alcaldes y gobernadores que, a partir de la constitución de 1991, se establecieron los periodos ordinarios para llevarlas a cabo, inicialmente en el artículo transitorio 19, se estableció que de acuerdo a las elecciones de 1992, los mandatarios locales y miembros de corporaciones públicas, tales como concejos y asambleas, ejercerían sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1994.

Posteriormente el artículo transitorio 62, estableció que alcaldes y Gobernadores elegidos dentro de la vigencia del mencionado acto legislativo y el ultimo día del año 2003, ejercerían sus

---

<sup>5</sup> Revista El Nuevo Siglo, marzo 14 de 2013. “25 años de la Primera elección de alcaldes “

<sup>6</sup> Pilar Gaitán. Primera Elección Popular de alcaldes. 1988.Expectativas y frustraciones. Revistas.unal.edu.co

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

funciones hasta el 31 de diciembre del año 2007, a su vez se estipuló que el periodo de dichos mandatarios sería de tres años, con posterioridad al año 2000, y a partir del 1 de enero de 2008 el periodo regiría por cuatro años; a su vez el parágrafo del artículo 125 de la Constitución Colombiana hizo referencia a que los periodos de los mandatarios mencionados serían de carácter institucional, y en el caso de quienes ocupen dichos cargos en razón a faltas absolutas, lo ejercerán por el resto del periodo de quien reemplazan, dicho postulado se fija en los artículos 303 y 314 de la Constitución Nacional, y añade que en caso de surgir alguna de las faltas absolutas, señaladas en la ley, a más de 18 meses de la finalización del periodo se elegirá popularmente alcalde o gobernador para el resto del lapso del tiempo que faltare, y si dicha situación se presenta a menos de dieciocho (18) meses, el gobernador nombrará un alcalde para lo que reste del periodo, del mismo partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito quien fue elegido, y tratándose de gobernadores será el Presidente de la República quien nombre quien lo reemplace para lo que reste del periodo, teniendo en cuenta el partido o movimiento político que lo avaló.

En este sentido, y teniendo en cuenta que las elecciones atípicas surgen precisamente de la necesidad de cubrir estas vacantes absolutas, es importante plantearnos un interrogante que a lo largo de este artículo debe ser resuelto con una hipótesis basada en fundamentos legales y fácticos que conlleven a su aclaración y respuesta, dado que es un tema que no se ha abordado, o quizá no se le ha dado la importancia que merece, y es el siguiente: ¿La realización de elecciones atípicas en Colombia para los periodos constitucionales 2015-2019 y 2020-2023, tienen impacto económico en la comunidad, en razón a que los ciudadanos inscritos para ejercer su derecho a ser elegidos no cuentan previamente con las calidades, requisitos o están incurso en inhabilidades para inscribirse y son elegidos, sin que el Estado lo verifique al momento de la inscripción o posesión, situación que podría generar una presunta responsabilidad fiscal?

Inicialmente, podríamos señalar que uno de los impactos de las elecciones atípicas es el económico, cuando los candidatos inscritos a estos eventos electorales se encuentran inmersos en causales subjetivas de nulidad de la inscripción y de la elección. De esta manera llevaremos a cabo el análisis en dos estructuras: las causales de falta absoluta sobre las cuales implica responsabilidad de los inscritos y mandatarios, y las posteriores actuaciones administrativas o judiciales donde se han desatado decisiones que afectan la elección atípica efectuada por temas relacionados con la inscripción, a su vez los vacíos legales frente a dichas situaciones; y por otro lado el impacto económico, no solo de la realización en principio de estos comicios, sino también la inversión del Estado para efectuarlas.

El objetivo presente documento es analizar los vacíos que en ley electoral tiene frente a una posible responsabilidad fiscal, disciplinaria frente a los candidatos y posteriormente elegidos mandatarios, incursos en inhabilidades subjetivas, y aunado a ello el impacto económico, social y administrativo que implica realizar unas nuevas elecciones o elecciones atípicas.

De acuerdo a lo anterior, éste estudio se planteó para corroborar o rebatir la siguiente hipótesis: si la realización de elecciones atípicas en Colombia para los periodos constitucionales 2015-2019 y 2020-2023, tienen impacto económico para el Estado, en razón a que los ciudadanos inscritos para ejercer su derecho a ser elegidos no cuentan previamente con las calidades, requisitos o están incursos en inhabilidades para inscribirse y son elegidos, sin que se verifique al momento de la inscripción o a la posesión, sin que se genere una presunta responsabilidad de tipo fiscal o disciplinario por este particular.

En razón a ello, se consideraron variables como democracia, inhabilidades subjetivas para ser alcalde o gobernador, elecciones atípicas, impacto económico, social y administrativo, vacíos legales, de acuerdo al análisis de datos desde el marco conceptual relacionado con el historial de elecciones atípicas y su óptica económica y de responsabilidades.

### **Metodología de análisis y recolección de datos**

Una vez establecida la problemática del presente tema en desarrollo y a través de los diferentes marcos teóricos, abordamos la presente investigación desde la metodología descriptiva, con el fin de analizar el impacto económico y las consecuencias consecuencias de tipo legal y social del desarrollo de éstos eventos electorales, atendiendo a las diferentes causales que la ley establece, a los recursos fijados por el Ministerio de Hacienda al órgano electoral, por lo que se abordará lo acaecido en los dos últimos periodos constitucionales de mandatos de alcaldes y gobernadores, a quienes se les ha declarado la nulidad de la elección o han sido destituidos del cargo, correspondientes a los años 2015 – 2019 y 2020-2023, y por tratarse de un artículo de reflexión, tenemos en cuenta los efectos de los estudios realizados sobre este particular a través de datos e información plasmados en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio de Hacienda, así como el análisis normativo frente a los vacíos en la normatividad electoral de Colombia frente a la regulación de las elecciones atípicas y sus consecuencias, primordialmente de tipo fiscal y disciplinario de quienes infringen los postulados de régimen de inhabilidades subjetivas, llevado a cabo desde una perspectiva analítica, interpretativa y crítica de lo que ocurre en Colombia frente a estos procesos electorales que se consideran nuevos o atípicos.

## **I. Causas más frecuentes de faltas absolutas de alcaldes y gobernadores y sus implicaciones legales**

Para abordar este tema, iniciaremos con el análisis de las generalidades de las elecciones atípicas en los periodos constitucionales de alcaldes y gobernadores 2015-2019 y 2020-2023.

La ley 136 de 1994, en su artículo 98, establece las faltas absolutas de alcaldes, las siguientes: “*a. La muerte; b. La renuncia aceptada; c. La incapacidad física permanente; d. La declaratoria de nulidad por su elección; e. La interdicción judicial; f. La destitución; g. La revocatoria del mandato; h. La incapacidad por enfermedad superior a 180 días*”(resaltado fuera de texto)

Existe frente a las faltas absolutas de los gobernadores un vacío legal, dado que solo se establecieron las referentes a los alcaldes, sin embargo, vía jurisprudencial se han tomado las mismas para aquellos, en razón a que son funcionarios elegidos popularmente, para los mismos periodos constitucionales, por lo que se acude a la analogía establecida en la ley el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Cabe aclarar que no habrá lugar a realizar elecciones atípicas por faltas absolutas de concejales o diputados, ya que según el artículo 2 del Acto Legislativo 3 de 1993, que modificó el artículo 261 de la Constitución Política de Colombia bajo el precepto que, para estas corporaciones, las faltas serán cubiertas por los candidatos de acuerdo al orden de inscripción en las correspondientes listas. Por otro lado, cuando el voto en blanco sea el triunfador se realizan las elecciones nuevas, por lo que es importante dejar en claro que, en Colombia, en las elecciones atípicas se eligen nuevamente mandatarios locales, no así los corporados.

Applebaum (2021), hace referencia a que las democracias liberales reclaman en las naciones a sus habitantes un alto grado de compromiso y participación para evitar la anarquía o

retroceder a ella, y como veremos en el presente artículo la participación frente a cada debate en elecciones atípicas denota una fuerte diferencia entre los censos electorales de cada vigencia y la participación de los ciudadanos en estas contiendas, que constitucionalmente buscan esencialmente la igualdad y la estabilidad democrática.

Una de las formas de abarcar en cierta manera el análisis del abstencionismo que veremos a continuación en las elecciones atípicas, se debe al tiempo corto en el que se realizan éstos debates, por ello la baja competitividad, traducido en marketing político se reduce en intensa forma, como si lo reflejan las elecciones locales de cada cuatro años, y por esto, Sánchez (2005), hace referencia precisamente a éste aspecto de acuerdo a la pugna por el poder, por parte de los diferentes actores políticos, y todos los aspectos que convergen en este proceso, haciendo uso de los medios de comunicación, dentro de los espacios que la misma legislación permite para que se haga publicidad. Además, Cortez Zambrano (2021), hace una interesante reflexión, en cuanto a que en nuestro país no se tiene establecido un estímulo a la hora de ejercer el voto, por tratarse de un derecho que se caracteriza por ser libre y voluntario, y que el máximo incentivo debería ser la representatividad del pueblo en las instituciones del Estado.

En relación a los eventos electorales de los años 2016 a 2019 y 2020 a 2022, realizaremos el siguiente análisis de participación en las elecciones atípicas realizadas en Colombia, teniendo en cuenta información consolidada por la Registraduría Nacional, y que se puede consultar en el siguiente link: <https://www.registraduria.gov.co/-Historico-de-resultados-electorales-.html>

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

En el año **2016** se realizaron 21 elecciones atípicas, 7 de ellas en razón a nulidades electorales, 2 por destitución del cargo por sanción disciplinaria, 1 por renuncia al cargo, 1 por no tomar posesión del cargo, 1 por orden público, 8 porque ganó voto en blanco, 1 por muerte,

De otro lado, se verificó el potencial de votantes o censo electoral, que corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2015, y que de acuerdo a ello se puede comprobar el porcentaje de participación, donde llama la atención que solo en 10 de las 21 elecciones atípicas los sufragantes ascienden al 50%, pero también en 6 de ellas no se supera el 10%, y entre el 10% y el 50% la participación correspondió a 5 elecciones atípicas.

En el año 2017 se realizaron 10 elecciones atípicas, 7 de ellas en razón a nulidades electorales, 2 por destitución del cargo (sanción disciplinaria), 1 por muerte.

De otro lado se verificó que el potencial de votantes o censo electoral, corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2015, y que de acuerdo a este se evidenció el porcentaje de participación, donde 7 de las 10 elecciones atípicas superan el 50% de participación y 3 de ellas se encuentran entre el 41 y 48%.

En el año 2018 se realizaron 12 elecciones atípicas, 2 de ellas en razón a nulidades electorales, 4 por destitución del cargo por sanción disciplinaria, 4 por renuncia al cargo, 2 por muerte.

De otro lado, el potencial de votantes o censo electoral, corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2015, con lo que se puede comprobar el porcentaje de participación, donde en

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

7 de las 12 elecciones atípicas los sufragantes ascienden al 50%, y en las otra 5 corresponde a menos de este porcentaje.

En el año 2020, se contó con la particularidad de la pandemia por COVID-19, y encontrándonos en aislamiento, bajo las condiciones de bioseguridad, se realizaron 8 elecciones atípicas, 4 por orden público, 1 por destitución del cargo por sanción disciplinaria, 2 por muerte, 1 por creación de municipio.

De otro lado se puede ver que el potencial de votantes o censo electoral, corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2019, y que, de acuerdo a este, el porcentaje de participación, en las 8 elecciones superó el 50%.

En el año 2021, se continuó con la declaratoria de emergencia por COVID-19, y bajo las condiciones de bioseguridad se realizaron 16 elecciones atípicas, 9 por nulidad electoral, 6 por muerte.

El potencial de votantes o censo electoral, corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2019, y que de acuerdo a este la participación, en 7 de las 15 elecciones, fue superior al 50% y en 8 municipios osciló entre el 28 y 46 %.

Para el año 2022, se debe tener en cuenta que el plazo de 18 meses para efectuar elecciones atípicas, se vence en junio, en este sentido se realizaron 3 revocatorias de mandato, y de otro lado, por faltas absolutas de los mandatarios se realizaron las siguientes: 7 por nulidad electoral, 1 por muerte, y 1 por renuncia para un total de 12 elecciones.

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

El potencial de votantes o censo electoral, corresponde a la elección ordinaria celebrada en el año 2019, y que de acuerdo a este se puede verificar el porcentaje de participación, exceptuando las 3 revocatorias de mandato, en 4 de las 10 elecciones se presentó un porcentaje superior al 50% y hasta el 69,36% de sufragantes, y en 5 municipios menos del 50%.

Es de resaltar durante el año 2022 se realizaron por segunda vez elecciones en los municipios de Urrao y Tarazá, la primera de ellas se llevó a cabo por muerte del alcalde elegido en las elecciones del año 2019, y por esta razón en el año 2021 se efectuaron, sin embargo, en el año 2022 se realizaron por segunda vez en razón a que los candidatos inscritos y elegidos estaban incurso en inhabilidad por tener parentesco con el alcalde que fue elegido para el periodo 2022-2023. Igualmente se puede advertir que para la segunda elección solamente se presentaron a las elecciones el 30.42 % en Tarazá y 28.31% en Urrao Antioquia, votantes, es decir menor al 50%.

En Betulia Santander en el año 2023 se declaró la nulidad de la elección de la alcaldesa, vencedora en las elecciones atípicas, por ser la cónyuge del alcalde fallecido, pero dicha decisión fue proferida a menos de 18 meses de terminar el periodo de mandato de alcaldes y gobernadores, por lo que no se realizaron éstas contiendas nuevamente y se continuó con el trámite legal para que el Gobernador de Santander, efectuara el nombramiento respectivo.

En resumen:

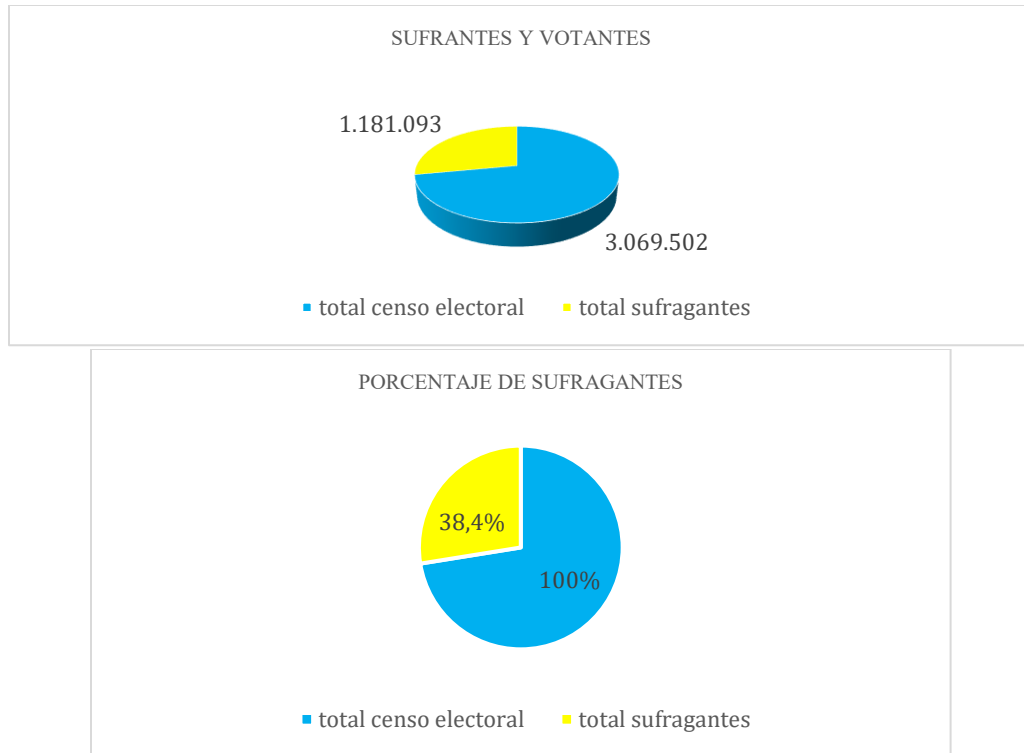
Total de elecciones atípicas entre el 2016 y 2022: 78

Total censo electoral: 3.069.502

Total, sufragantes: 1.181.093

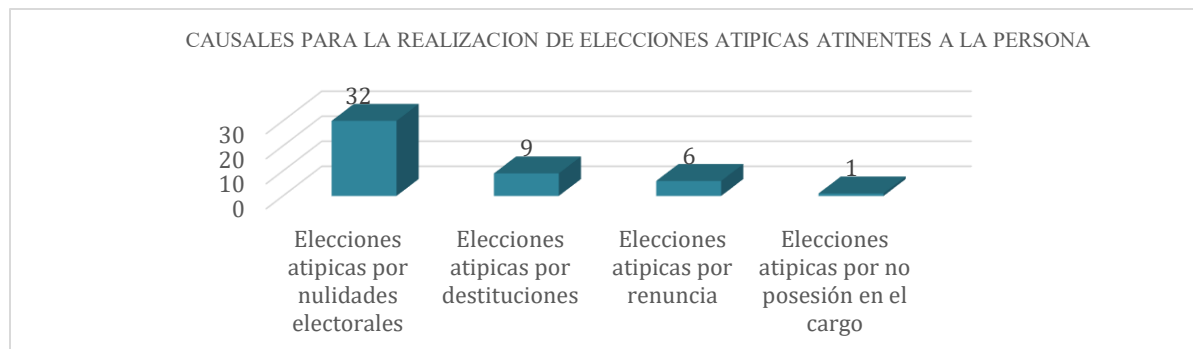
Porcentaje de sufragantes en las 78 elecciones: 38,4%

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA



-Elecciones atípicas por nulidades electorales: 32 - Elecciones atípicas por destituciones: 9

-Elecciones atípicas por renuncia: 6 - Elecciones atípicas por no posesión en el cargo: 1



Una vez se ha efectuado este análisis de las elecciones atípicas en Colombia, para los años 2016 a 2022, podemos encaminarnos a puntualizar cuales son las causas más frecuentes que conllevan a que se convoquen nuevamente a un certamen electoral y se proteja el derecho al sufragio. Por esto tomamos a Lourdes (2015), quien señala que: “ *...la articulación de las expectativas electorales de los ciudadanos, permite disminuir e incluso erradicar las tensiones*

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

*que produce la competencia partidista...*”(el resaltado es nuestro), por ello, en garantía del derecho al voto, se establece en Colombia el sistema de elecciones atípicas, mecanismo que no está contemplado en algunos países de Latinoamérica, donde a pesar de regir un sistema democrático, en el evento que se presentan vacancias absolutas de los mandatarios locales, los ciudadanos no son quienes directamente eligen un nuevo mandatario, sino que sus vacancias se suplen de la siguiente manera, por citar algunos ejemplos:

En Chile, la ley orgánica de municipalidades, N.º 19.852 del 8 de enero de 2003, en su artículo único b, establece que, al presentarse una vacancia del alcalde, quien elige el nuevo mandatario es el Concejo, y lo hace para que culmine el periodo restante. Se elige entre los mismos miembros de la colectividad, por mayoría absoluta, y de no darse ésta se repite la elección entre quienes obtuvieron las dos mas altas votaciones inicialmente. Al no obtenerse la mayoría absoluta en esta oportunidad o presentarse empate, será alcalde el concejal que haya obtenido mayor votación en la elección por parte de los ciudadanos.

En Uruguay, en el artículo 11 de la ley 19272 del 18 de septiembre de 2014, establece que en caso de vacancia del alcalde de manera definitiva o temporal prolongada, asumirá quien proclame el órgano colegiado. Para la ausencia temporal que no exceda a diez (10) días, asume el concejal que le sigue en la misma lista o el primer concejal de la segunda lista más votada. Asume como alcalde el primer titular de la lista más votada y los demás se denominan concejales.

En Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, del 27 de mayo de 2003, señala en el numeral 10 del artículo 9, que quien declara la vacancia del alcalde son los dos tercios de los

miembros del Concejo Municipal en sesión extraordinaria, por las causales del artículo 22, éstas son la muerte, provenir de otro cargo de elección popular, enfermedad o impedimento físico permanente, ausencia de la municipalidad por más de treinta días continuos sin el visto bueno del concejo municipal, y finalmente cambio de domicilio. Puntualmente el artículo 24 establece que el alcalde es reemplazado por el teniente alcalde, que es quien lo sigue en su lista.

Así pues, para nuestro estado colombiano la participación democrática, es más extensa y se ve reflejada no solo en el ámbito electoral sino en otros derechos sobre los que se reviste la participación de los ciudadanos a diferencia de otros países, y es entonces que según Sentencia C-643/2000, a partir de la Constitución de 1991 se vigorizó la participación y surgieron nuevos mecanismos a favor de la comunidad, quienes son los protagonistas del rumbo que toma el país gracias a sus decisiones en las urnas, y que permiten que se efectúen controles sobre su desarrollo y ejecución a través de procedimientos idóneos, con el fin de innovar e incluirse en áreas de tipo personal, social, económica y familiar de los colombianos.

### **II. Causales subjetivas de nulidad electoral en el marco de elecciones atípicas.**

Moncada (2013), refiriéndose a las elecciones atípicas, puntualiza que estas son contiendas electorales que se llevan a cabo en fechas diferentes a las establecidas ordinariamente en la ley, con el fin de suplir vacancias definitivas de alcaldes y gobernadores faltando dieciocho meses o mas para finalizar su periodo, teniendo en cuenta al partido, grupo político o coalición por el cual se inscribió el alcalde o gobernador sobre quien recae la falta absoluta.

Es importante, conocer la génesis de las elecciones atípicas, y tener en claro que a través del acto legislativo 02 de del 6 de agosto de 2002, se modificó el artículo 134 de la Constitución Política

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

de Colombia, donde se estableció que en cada municipio tendrá un alcalde, que se elige popularmente para que cumpla sus funciones por períodos de cuatro (4) años, que son institucionales, y sin reelección inmediata. Como vemos esta especificación constitucional no da un nombre concreto a una “elección atípica”, pero establece la forma de suplir esta vacancia, siendo identificada de manera doctrinaria y jurisprudencial. Sin embargo, en el artículo 30 de la ley estatutaria 1475 de 2011, hace referencia a un término de quince días calendario para realizar la inscripción de candidatos luego de su convocatoria por parte del gobernador, y posteriormente cuarenta días calendario se realizará la votación, sin que se dé más información al respecto.

Duverger (1957), señala que la unidad de partido refuerza la autoridad de gobierno, y se enfoca en que la jerarquía al interior de un grupo u organización política, se refleja en la distribución de los poderes públicos y que, en el gobierno, la solidaridad con el partido se convierte en el apoyo y solidaridad ministerial. En este sentido, podemos ver como la misma ley en nuestro país, en caso de contar con 18 meses o menos, de producirse una vacancia definitiva de alcalde o gobernador, a la fecha de terminación del mandato constitucional, respetando el partido, nombrará a quien el grupo o movimiento político por el cual se registró el alcalde electo. Así mismo el autor aborda la importancia de las coaliciones que para el caso de la designación del nuevo alcalde, son tenidas en cuenta, ya que la participación de diferentes partidos o grupos políticos en su conformación dan muestra de una estructura compacta y uniforme, que puede inferir una oposición seria, similar al bipartidismo.

*El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, hace una descripción de las inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que avalan partidos políticos o a través de movimientos con personería jurídica, quienes están en el deber de verificar que aquellos no se*

encuentren incursos en inhabilidades e incompatibilidades y cuenten con las capacidades y requisitos para este trámite. En esta norma podemos observar como el legislador inicialmente otorga a los partidos y movimientos políticos la responsabilidad de “verificar” dichos aspectos, pero no hay legalmente una exigencia rigurosa frente a si no lo hacen o si por situaciones de conveniencia pueden presuntamente pasar por alto este requisito.

En el artículo 33 de la citada norma, podemos detenernos a revisar que el control no es estricto y se hace posterior a la aceptación de la inscripción, y como lo analizamos en el acápite anterior, algunas elecciones atípicas, como el caso de Tarazá y Betulia, originaron nuevamente una vacancia definitiva, habiéndose realizado ya una elección atípica, estando incursas las mandatarias en inhabilidades por parentesco con autoridades civil, política, militar o administrativa de la circunscripción para la cual fueron elegidas. Control que se torna a todas luces débil e inoportuno dentro del proceso electoral, sin que se cuente con una norma que implique, no solo la oportunidad de verificar dicho control, sino de una fuerte sanción a quien, a sabiendas de estar inhabilitado, continúan en el debate electoral, traducida en una responsabilidad fiscal, que repare este nuevo movimiento de recursos, y de situaciones administrativas que generan caos y desgaste al Estado y a las instituciones del orden territorial.

Rodríguez Navas (2009) señala que “... *Esta nueva relación entre lo público y lo socio-económico demanda en el Estado un liderazgo informado y oportuno en la identificación de falencias y carencias para la toma acertada de decisiones de ordenación de los recursos, una formulación ágil y eficaz de programas de acción gubernamental encaminados a la superación y al cubrimiento de unas y otras (Muller, 1990, 23) ...*” (el resaltado es nuestro). Por tal motivo, si el Estado tuviera en cuenta este importante postulado al que hace mención el autor, el control que se

debería ejercer ante la eventualidad de una inhabilidad en los candidatos a alcaldías y gobernaciones, evitaría la ruptura, para el caso de las elecciones atípicas, del equilibrio tanto en el evento electoral, como derecho de los ciudadanos y la función del estado, como frente al aspecto económico, y también social, evitando inversión de recursos mayores y consecuencias sociales negativas para una comunidad.

De otro lado, como ya se había mencionado, la ley contempla las causales que establecen faltas absolutas de alcaldes y gobernadores, sin embargo, dentro de ellas encontramos algunas que son atribuibles a la persona misma del mandatario o candidato, tales como la renuncia aceptada, declaración de nulidad de la elección y destitución.

Estas situaciones conllevan a que los aspirantes a cargos de elección popular o mandatarios no cumplan con el total de los requisitos para que puedan ser elegidos y dichas elecciones sean posteriormente demandadas ante la jurisdicción competente.

Evidenciamos en el capítulo anterior, que, en 76 elecciones realizadas en los años 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, y 2022 la causal más relevante fue la nulidad electoral, seguida de las destituciones efectuadas por sanciones disciplinarias.

Así, nos encontramos ante responsabilidades que son previsibles por el candidato directamente, y que aun siendo conocedores de la ley y los requisitos para llegar a ocupar el cargo de alcalde o gobernador se inscriben a cargos de elección popular, o aun a sabiendas que existen procesos penales, disciplinarios o fiscales en su contra no vislumbran su decisión final.

La Corte Constitucional, Sentencia C-348/04, (2004), señala que las inhabilidades son situaciones negativas que impiden que una persona pueda llegar a ejercer un cargo o funciones públicas, y que afectan la imparcialidad, transparencia, igualdad y moralidad para ello o para permanecer en un cargo, y lograr de esta manera que exista equilibrio tanto para los ciudadanos como en las instituciones del Estado.

De otro lado el artículo 275 del CPACA, en concordancia con el artículo 137, establecen las *causales de anulación electoral*, entre ellas encontramos el numeral 5 y 8, donde se puntualiza lo siguiente: “... Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad...” y “... Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección...” (el subrayado es nuestro)

En este estudio, tomaremos en cuenta las causales determinadas por la jurisprudencia como SUBJETIVAS, entre ellas, lo plasmado en la sentencia del 6 de agosto del 2014, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, y que son las que se soportan en la falta de calidades, requisitos o inhabilidades, en consideración a que los vicios imputados no son relacionados con la votación o elección o escrutinios como tal, sino que refieren al cumplimiento de requisitos, calidades e inhabilidades.

Como referencia a manera de ejemplos tenemos el caso de Palestina Caldas, donde el candidato electo incurrió en la violación del régimen de inhabilidades para inscribirse como candidato, ser elegido o designado alcalde, establecido en la ley 617 de 2000. En Curumaní Cesar, la mandataria se encontraba incurso en Inhabilidad para ejercer el cargo, por ser la esposa del

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

alcalde anterior. Unguía Chocó, donde el mandatario fue condenado por la comisión de delitos. Galapa Atlántico, por incurrir en causal de inhabilidad según el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 se inscribió y fue elegido habiendo tenido parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionario que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio. Caldas Boyacá, sanción disciplinaria por 12 años. Girón Santander, por doble militancia.

Sin embargo, se puede establecer que estas situaciones tienen un componente legal, en cuanto a que como podemos verificar en la ley y en los calendarios electorales, establecidos por la Registraduría Nacional la Circular Única Electoral, los candidatos se inscriben ante la Registraduría Nacional y con posterioridad son verificados los requisitos de fondo, de conformidad al artículo 31 de la ley 1475 de 2011, norma que señala un término para la modificación de las inscripciones de los candidatos cuando se refiera a revocatoria de la inscripción por motivos que abarquen inhabilidades con posterioridad a la inscripción, otorgando hasta un (1) mes antes de la fecha de la elección para modificarse, sin embargo, como se trata de elecciones atípicas es a través del calendario electoral, donde se señalan las fechas en que se remite el listado de candidatos a los entes competentes y las modificaciones, termino que no se establece en la ley actualmente.

Señalamos el caso de Betulia Santander, donde se declaró en única instancia la nulidad de la elección de la alcaldesa vencedora en las elecciones atípicas por considerar que existía inhabilidad, dado que era esposa del alcalde que fue elegido para el periodo actual ( 2020-2023) y quien falleció a causa de COVID-19, y en Tarazá y Urrao donde hijo y esposa respectivamente de los alcaldes fallecidos se inscribieron en las elecciones atípicas, generándose una polémica en

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

torno al artículo 95 de la ley 136 de 1994, que trata de las inhabilidades e incompatibilidades para ser alcalde, o inscribirse como candidato, al igual que para ser designado o elegido para estos cargos, cuando haya vínculos de consanguinidad, parentesco, matrimonio o unión libre de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma, con personas que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan fungido como autoridad política, civil, administrativa o militar en la respectiva jurisdicción. Podemos entonces analizar que los casos en los que se realizaron las elecciones atípicas por causales subjetivas, hacen que el Estado se ponga en marcha nuevamente, e invierta recursos en la realización de elecciones donde los candidatos y elegidos por el pueblo colombiano como mandatarios, no cuenten con ninguna sanción pecuniaria, o resarcimiento monetario a favor del Estado, por la ejecución de recursos donde fueron elegidos actuando contrario a la ley, bien sea previamente sin reunir requisitos legales, o bien por actuaciones posteriores a la inscripción como es la doble militancia.

Aun es más discutible la situación, cuando el Estado reconoce a los partidos los montos señalados por el CNE y la ley, en dinero a manera de reposición de votos, sin que ni para el candidato o para el partido o partidos que los avalen exista algún tipo de sanción, sencillamente el Estado invierte en nuevas elecciones donde, como también pudimos conocer, que algunos de los porcentajes de participación ciudadana son inferiores al 10% frente al censo electoral.

Es importante, luego de este análisis, abordar la implicación económica frente a un evento electoral teniendo en cuenta las causales que han generado una nulidad que en su mayoría son de tipo subjetivo, es decir atribuibles a la persona del candidato o mandatario elegido y los recursos que debe el Estado apropiarse para ello.

**III. Impacto económico y fiscal de la realización de elecciones atípicas. Inversión de recursos en elecciones atípicas por parte del Estado.**

Según el artículo 266 de la Constitución, es función del Registrador Nacional la dirección y organización de las elecciones.

Para ello, dentro del Presupuesto General de la Nación, se asignan para cada vigencia recursos de inversión a la Registraduría Nacional, Consejo Nacional Electoral y Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, con el fin de sufragar los gastos de los eventos electorales, y para ello los denomina: “PROCESOS DEMOCRATICOS Y ASUNTOS ELECTORALES”.

Dichos recursos son apropiados por parte de la Registraduría Nacional, el CNE y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, con el fin de llevar a cabo la ejecución de los procesos electorales en cuanto a su logística, como todos los actos que se desarrollan en las etapas preelectoral, electoral y postelectoral, incluido la tecnología a utilizar, el talento humano de la entidad, la preparación y desarrollo de la agenda electoral, las capacitaciones a los jurados de votación, fuerza pública entes del Estado que hacen parte activa del proceso electoral, la contratación de los kits electorales y documentos electorales urnas, cubículos, entre otros.

Estos recursos se asignaron a través del Fondo Rotatorio (RNEC), y se identificaron dentro del Presupuesto con el rubro No 2801 - PROCESOS DEMOCRATICOS Y ASUNTOS ELECTORALES –

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

Para el periodo comprendido entre el 2015 a 2018 y 2020 a 2023, se especificaron estos montos teniendo en cuenta que para el año 2015, y para el año 2019, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias de autoridades locales, posteriormente y como ya se estableció en el capítulo inicial. se llevaron a cabo elecciones atípicas, a las cuales habría que asignárseles una partida presupuestal para su ejecución.

Es de tener en cuenta que estos presupuestos se establecen de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) y a la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que influyen también en la realización de las actividades electorales, así como las diferentes contrataciones, y los movimientos financieros de las entidades del Estado.

En los siguientes cuadros, se muestran cifras tomadas del Ministerio de Hacienda, como un comparativo de los años donde se realizan elecciones atípicas y las que se efectúan dentro del término establecido por legislación colombiana de manera ordinaria.

En el año 2015 se asignaron \$ 5.518.000.000 para elecciones ordinarias, y para las elecciones atípicas de los años 2016, 2017, y 2018 la suma de \$ 16.534.170.227

|  | 2015                | 2016                | 2017                | 2018                |
|--|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN   | 216.200.045.667.678 | 215.914.361.966.109 | 224.421.672.312.697 | 235.000.456.345.234 |
| REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- PRESUPUESTO ASIGNADO  | 424.676.000.000     | 451.304.073.581     | 579.061.771.990     | 674.584.029.968     |
| FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA o FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA- PROCESOS DEMOCRÁTICOS Y ASUNTOS ELECTORALES | 5.518.000.000       | 11.333.824.364      | 2.500.000.000       | 2.700.345.863       |
| CONSEJO NACIONAL ELECTORAL   |                     | 13.818.210.000      | 0                   | 0                   |

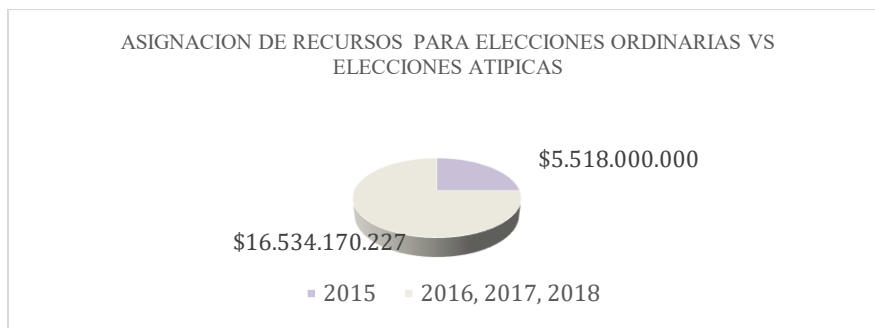
Fuente. Ministerio de Hacienda

De la siguiente forma se puede dimensionar el contraste de asignación de recursos de las correspondientes elecciones, teniendo en cuenta que para el año 2015, se trataba de 32

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

departamentos y 1103 municipios, y para elecciones atípicas de solamente alcalde, de tres años (2016, 2017 y 2018), para 43 municipios, con un porcentaje diferencial entre ellas de 33% del PGN.

También llama la atención que la participación, como ya se estableció en dichas elecciones atípicas, no fue lo suficientemente alta en relación al censo electoral, lo que representa inversión de recursos en material electoral, urnas y cubículos, que debe ser desechado como sobrante y donado a una empresa de reciclaje según los parámetros de la entidad, entre otros.



Como ya se analizó los recursos asignados a las elecciones atípicas se tornan superiores frente a la participación de la población, ya que para el 2016, que en 10 de las 21 elecciones la participación asciende al 50%, en 6 de ellas no se supera el 10%, y entre el 10% y el 50% correspondió a 5 elecciones. Para el año 2017, en 7 de las 10 elecciones atípicas se supera el 50% de participación, y 3 de ellas se encuentran entre el 41 y 48%. Para el 2018, en 7 de las 12 elecciones atípicas la participación asciende al 50%, y en las otras 5 corresponde a menos de éste porcentaje.

En atención al esfuerzo económico y presupuestal de las entidades del Estado, no solo del orden nacional sino local, estos porcentajes no revelan la eficacia de dichos eventos electorales en materia financiera, y que si revisamos los antecedentes, la mayoría de ellos corresponde a causales subjetivas que configuran nulidad electoral, y que a los candidatos y elegidos mandatarios no se

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

les endilga una responsabilidad administrativa o fiscal que evite que en cierta forma exista un detrimento patrimonial dada la cantidad recursos invertidos en logística y tecnología, y que en el peor de los casos se entregan a un particular unas vez no fueron utilizados.

Para el año 2019 se asignaron \$ 6.738.274.838, y para las elecciones atípicas de los años 2020, 2021 y 2022 la suma de \$ 4.986.879.710

|  | 2019                | 2020                | 2021                | 2022                |
|--|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN   | 258.939.492.342.276 | 271.736.906.234.565 | 313.923.576.212.345 | 350.423.268.346.257 |
| REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- PRESUPUESTO ASIGNADO  | 725.000.374.563     | 746.989.234.682     |                     |                     |
| FONDO ROTATORIO D ELA REGISTRADURIA o FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA- PROCESOS DEMOCRÁTICOS Y ASUNTOS ELECTORALES | 6.738.274.838       | 2.100.000.000       | 2.165.100.000       | 721.779.710         |
| CONSEJO NACIONAL ELECTORAL   | 10.378.238.472      |                     |                     |                     |

Fuente: Ministerio de Hacienda

En estas vigencias, la diferencia de asignación de recursos de las correspondientes elecciones ordinarias y atípicas corresponde a \$ 1.751.936.128, sin embargo, la asignación de los recursos para las vigencias 2020, 2021 y 2022 hacia énfasis en 35 municipios, cifra que en razón a las elecciones ordinarias sigue siendo alta.

Durante las vigencias 2021 y 2022, se llevaron a cabo dos veces elecciones atípicas en dos municipios de Colombia, Urrao y Tarazá Antioquia, donde inicialmente se convocaron en el año 2021 por muerte del mandatario, y en el año 2022 se declaró nulidad de la elección de los nuevos alcaldes, situación que a todas luces refleja que existe un vacío jurídico, que debe ser precisado en el ordenamiento legal, de manera más estricta frente a la responsabilidad de tipo económico o

fiscal para quienes se inscriben como candidatos, dado que no tienen en cuenta la ley y los requisitos para inscribirse en las respectivas contiendas.

Los porcentajes de participación para el 2020, arrojaron que en las 8 elecciones se superó el 50%. Para el año 2021, en 8 de las 15 elecciones el porcentaje de participación, oscila entre el 28 y 46 % y, los 7 restantes supera el 50%. Finalmente, para el año 2022, exceptuando las 3 revocatorias de mandato, en 4 de las 10 elecciones se presentó un porcentaje superior al 50% y hasta el 69,36% de sufragantes, y en 5 municipios menos del 50%.

También es del caso señalar que, frente a estas cifras, las autoridades locales deben hacer un esfuerzo presupuestal para la realización de estas elecciones, lo que implica disponer de recursos para apoyo de los eventos electorales bien sean ordinarios o atípicos

**IV. Responsabilidades de los candidatos inscritos a elecciones atípicas, verificación de incompatibilidades e inhabilidades, y sus consecuencias económicas para el Estado en el ejercicio de su derecho constitucional a ser elegido.**

Maldonado (2016), Señala que, entre los derechos a la libertad y los derechos sociales, surge una controversia, dado que ambos tipos de derechos “cuestan”, pero Holmes y Sunstein (1999) niegan la diferencia propia en entre cada uno de ellos, en que unos cuestan y los otros no, pero la Nación debe invertir recursos para su desarrollo, bien sean derechos personales o sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-500 de 2014, hace referencia a que las inhabilidades se puedan verificar, y que quienes aspiren a cargos públicos o a ejercer funciones

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

públicas, cuenten con cualidades bajo los criterios de eficiencia, igualdad, imparcialidad y moralidad, y así los intereses generales están por encima de los personales, con el fin de garantizar a la comunidad que quienes ejerzan las mencionadas funciones lo hagan de manera ejemplar y no se vean afectados los temas de la comunidad y no se comprometan los principios mencionados anteriormente.

Maldonado (2016), añade que, para Bobbio, la democracia es reglada y procedimental, por tanto, deben existir parámetros claros sobre cómo y quien debe tomar decisiones colectivas, y evitar así un Estado autocrático.

Con este criterio, podríamos asociar entonces para el caso en estudio, una forma de normativa, que se ajusta al sentido que da el autor a lo procedimental, es decir que, aunque existen vacíos jurídicos en cuanto a elecciones atípicas, el artículo 30 de la ley 1475 de 2011, señala términos para la nueva elección o elección complementaria, pero aún así, donde realmente se determina cada etapa es en el calendario electoral.

Sánchez, Carlos, hace referencia a que en la campaña electoral moderna el candidato es el director y actor principal al mismo tiempo, pero hace referencia a que Kissinger advierte, el peligro de confundir la calidad de candidato y de gobernante a la vez, y que la presentación de candidato no permite que se vislumbre de manera previa lo que sería su gobierno, pero si, una campaña electoral es una señal positiva. También hace referencia a que la poca legitimidad de los elegidos y la costosa inversión en la que se ha incurrido para cubrir el desarrollo de la democracia en Colombia, y el poco avance de los sistemas políticos, ha repercutido en el desarrollo social y económico del país.

## ELECCIONES ATÍPICAS EN COLOMBIA

Sin embargo, cuando se da la inscripción de candidatos se efectúa ante la Registraduría Municipal correspondiente ( para el caso de alcaldes), inicialmente sin que se compruebe el cumplimiento de los exigencias, ya que este órgano electoral no cuenta con la competencia para dicho trámite, lo que corresponde es remitir la lista de inscritos a los órganos competentes para la verificación de requisitos a los órganos competentes, sin embargo para el caso de las elecciones atípicas ésta etapa se resume a un periodo mucho más corto, sin que exista norma que regule concretamente esta etapa, lo que generó para el caso de Urrao y Tarazá Antioquia una segunda nueva elección o segunda elección atípica.

Tanto en las elecciones ordinarias como en las atípicas no existe el filtro administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral quienes, definen si se revoca la inscripción, o por parte de la Procuraduría General, la Contraloría y la Fiscalía, en cuanto a antecedentes, inhabilidades o calidades se refiere, lo que genera para el Estado una incertidumbre y en cierta forma un riesgo de inversión de recursos, sin que ningún ente o persona responda por éstos en actividades electorales, que en un momento dado deben repetirse, haciendo, como ya se ha dicho, una serie de asignaciones presupuestales por las que nadie responde, en la mayoría de los casos cuando como ya vimos, prácticamente esos recursos se pierden, y no hay ningún tipo de responsabilidad fiscal, solo se contempla una destitución, una investigación disciplinaria o administrativa, pero nunca una de tipo económico. Esto hace que los impuestos que se asumen por los ciudadanos año tras año, y que son base para efectuar el pago de asuntos electorales, adolezcan de la observancia de la ley, esto hace que se genere un impacto en la economía del país, y de la que ningún ente habla, todo se queda en la visión de atacar las autoridades locales en sus gestiones del presupuesto, sin tener en cuenta que a gran escala existe una latente y permanente forma de que los recursos del Estado no sean destinados objetivamente para resultados que valgan la pena, sin llegar a desconocer por supuesto,

que estamos frente a derechos como el de elegir y ser elegidos, pero que las mismas comunidades y sus representantes se encargan de desconocer, sin importarles que lo que está afectando es la economía de un país y el desgaste de las instituciones que se encargan de cumplir a cabalidad con ley, y no solo es la Registraduría, sino quienes apoyan o cumplen sus funciones, Procuraduría General, Fuerza Pública, Defensoría del Pueblo, mandatarios locales, entre otros.

Si se tuviera la oportunidad de hacer un estudio por cada ente territorial, por cada entidad que asigna personal en comisión, de la inversión en logística de todos los funcionarios, se podría ver un gran e injustificado gasto en repetir elecciones que se podrían sostener desde las ordinarias, exceptuando situaciones de fuerza mayor o que no sea las causales subjetivas de las que ya se hablado.

### **Conclusiones**

A través del desarrollo del presente trabajo, podemos concluir que la realización de elecciones atípicas en Colombia, si tienen un impacto económico no solo para la comunidad sino para las diferentes entidades que están relacionadas con los comicios, bien sea ordinarios o atípicos, no se puede desconocer que realizar una elección implica una organización rigurosa y con una alta inversión, más aun teniendo en cuenta que Colombia es un país con una diversa geografía y se debe llegar a cada rincón, para que se garantice el acceso a las urnas y el derecho al voto, sin embargo los ciudadanos que se inscriben para ser elegidos desconocen en algunos casos que deben atender estrictamente a los requisitos legales para tal fin, es decir que verifiquen sus calidades, requisitos y que no están incurso en inhabilidades para inscribirse.

## ELECCIONES ATIPICAS EN COLOMBIA

La legislación colombiana cuenta con vacíos legales frente a la verificación de requisitos al momento de la inscripción, dado que no existe esta competencia para la Registraduría Nacional, menos en la actualidad, pues se utilizan plataformas tecnológicas para llevar a cabo esta etapa, para que con posterioridad se remitan los listados a las autoridades competentes, lo que conlleva un trámite con unos términos que se consideran apresurados, por lo que consideramos que debería proponerse un mínimo de requisitos que no conlleven posteriormente a una nulidad y que se puedan verificar o exigir al momento de la inscripción.

Teniendo en cuenta el impacto económico, se debería endilgar una responsabilidad de tipo fiscal a los candidatos inscritos que, a sabiendas de su falta de requisitos, proponen su nombre y generan riesgo frente a los recursos de las entidades del Estado, y que actúen con un presunto dolo desconociendo la ley.

Los partidos que avalen estos candidatos, que son además quienes deberían verificar con mayor rigurosidad los requisitos de sus avalados, o para los Grupos Significativos de Ciudadanos o coaliciones de partidos, deben asumir su propia responsabilidad, y como parte de una sanción no se le debería reconocer la reposición de votos, precisamente porque en la actualidad ese reconocimiento es una doble pérdida económica para el Estado.

## Referencias bibliográficas

Applebaum, A. (2021). El ocaso de la democracia. La seducción del autoritarismo.

Acto Legislativo 02 de del 6 de agosto de 2002

Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. 6 de agosto de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00072-00

Cortes Zambrano, S. P. (2022). El Congreso de la República y su transformación: valoración de las reformas políticas en Colombia. Revista IUSTA. <https://doi.org/10.15332/25005286.7762>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-643/2000, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-643-00.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-643-00.htm) (05.10.2006).

Corte Constitucional, Sentencia C-348/04, (2004) Referencia: expediente D-4853

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 0077 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 821 de 2003. Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004).

Duverger, Maurice (1957) Los partidos políticos.

Ley Estatutaria 1475 del 14 de Julio de 2011

Ley Orgánica de Municipalidades 27972, del 27 de mayo de 2003. Lima Perú

Ley orgánica de municipalidades, N.º 19.852 del 8 de enero de 2003. Chile

Ley de descentralización y participación ciudadana, No 519272 del 18 de septiembre de 2014

Maldonado Muñoz, Mauricio (2016), Democracia, derechos y regla de mayoría: una mirada a partir de la teoría de Norberto Bobbio. México. Artículo

Ministerio de Hacienda, Presupuesto General de la Nación, vigencias 2016 a 2022.

Moncada Hernández, ANDRÉS Fernando. «Proceso de Elecciones Atípicas», 2013, 66

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2023). Circular Única Electoral V.2

Registraduría Nacional del Estado Civil- Histórico de elecciones Atípicas en Colombia

Rodríguez Navas, Jamie Enrique (2009), El Gobierno Presidencialista del Estado Contemporáneo.

Revista IUSTITIA No 7. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/930>

Sánchez, L. (2005). ¿Qué es el marketing político?

Sánchez, Carlos Ariel. Derecho Electoral en Colombia. (Financiación política, publicidad y encuestas). Revista estudios socio jurídicos. Universidad del Rosario. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/download/184/145/573>